

Bogotá, 4 de agosto de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Acto Legislativo

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su conducto nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República el siguiente Proyecto de acto legislativo “Por medio del cual se modifica el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, para restringir el llamamiento a reemplazo de los miembros del Congreso de la República cuando la falta absoluta se produzca dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la terminación del período constitucional, y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,

SARA JIMENA CASTELLANOS senadora Salvación Nacional	CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO Representante a la Cámara Bogotá Salvación Nacional
JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático
 GERMÁN RODRÍGUEZ PRIETO Senador de la República Partido Salvación Nacional	HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara Partido Liberal

GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ Senador de la República Salvación Nacional
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Senador de la República Partido Alianza Verde	ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde
GUILLERMO LEON BLANCO VALENCIA Representante de la República Partido Conservador	

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2026

“Por medio del cual se modifica el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, para restringir el llamamiento a reemplazo de los miembros del Congreso de la República cuando la falta absoluta se produzca dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la terminación del período constitucional, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 134 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Así mismo, cuando la falta absoluta de un miembro del Congreso de la República ocurra dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de terminación del respectivo período constitucional, no habrá lugar al reemplazo de que trata este artículo, y la curul permanecerá vacante hasta la finalización del periodo.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad

de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

ARTÍCULO 2o. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SARA JIMENA CASTELLANOS senadora Salvación Nacional	CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO Representante a la Cámara Bogotá Salvación Nacional
ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ Senador Salvación Nacional	JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República
 GERMÁN RODRÍGUEZ PRIETO Senador de la República Partido Salvación Nacional	ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático
GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia	HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara Partido Liberal

Partido Centro Democrático	
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Senador de la República Partido Alianza Verde	ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 134 de la Constitución Política para impedir que, cuando la falta absoluta de un miembro del Congreso de la República -Senado o Cámara de Representantes- se produzca dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la terminación del respectivo período constitucional, se llame a ocupar la curul al siguiente candidato no elegido de la lista. Con ello se busca cerrar un espacio que en la práctica ha permitido que personas asuman una curul por unos pocos días -incluso horas- sin posibilidad real de ejercer las funciones propias de la investidura, generando un uso indebido del erario y una desnaturalización de la representación popular. La reforma se circunscribe deliberadamente a los Congresistas de la República.

2. Antecedentes y contexto fáctico

El cierre de cada período constitucional del Congreso de la República del cuatrienio, coincide con la preparación de la celebración de elecciones territoriales, principalmente gobernaciones y alcaldías: El régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigente, así como el de doble militancia, impide a quienes han ejercido como congresistas, dentro del año anterior a la elección, aspirar a estos cargos, salvo que renuncie con la antelación que exige la ley.

Esta circunstancia ha llevado a que, en las semanas finales del período congresional, un número significativo de congresistas que no lograron o no buscaron la reelección presenten renuncia para habilitarse en la contienda territorial. Cada una de esas renunciaciones, al ser aceptada, constituye una falta absoluta en los términos del artículo 134 de la Constitución y del artículo 274 de la Ley 5ª de 1992, lo que activa el llamamiento al siguiente candidato no elegido de la misma lista, conforme al artículo 134 de la Constitución Política y 278 de la Ley 5ª de 1992.

El resultado práctico es que, a escasos días o semanas de concluir el período, se posesionan nuevos congresistas que no alcanzan a ejercer función legislativa, deliberativa o de control político alguna de manera efectiva, pero que consolidan su estatus de excongresista, acceden a los beneficios y prestaciones propios de la investidura y devengan la asignación mensual correspondiente al cargo, la cual en Colombia es una de las más altas dentro de la función pública. Este fenómeno, conocido coloquialmente como el de las “curules relámpago” o “congresistas de pocos días”, no responde al propósito que inspiró la eliminación de las

suplencias personales en la Constitución de 1991, cuya finalidad -según lo explicó la Corte Constitucional desde la Sentencia C-532 de 1993- fue asegurar que la curul sea ocupada por quien efectivamente pueda ejercerla en representación de los electores, y no perpetuar figuras que desnaturalicen el vínculo entre el elegido y el periodo para el cual fue escogido.

Como ejemplo se puede exponer lo sucedido en el último año del período constitucional 2022-2026 del Congreso de la República que terminó el 20 de julio de 2026. En las semanas previas al cierre, coincidiendo con la campaña para las elecciones territoriales de 2027, se presentó una cadena de renunciaciones de congresistas de varios partidos que, según la prensa, buscaban dejar su curul con antelación para eventualmente aspirar a gobernaciones o alcaldías, o por razones personales, de salud o profesionales. Cada una de esas renunciaciones, al ser aceptada, constituyó una falta absoluta que activó el llamamiento al siguiente candidato no elegido de la misma lista.

La particularidad de este cierre de período es que, al producirse las renunciaciones a pocas semanas -y en varios casos a pocos días- de la instalación del nuevo Congreso el 20 de julio de 2026, los reemplazos se posesionaron sabiendo que no habría sesiones ni debates programados, por lo que su función se limitó, en la práctica, a devengar la asignación correspondiente a los días restantes del período.

Con base en reportes de prensa de junio y julio de 2026, se documentaron al menos dieciséis (16) renunciaciones de congresistas en las semanas finales del período -nueve en el Senado y ocho en la Cámara, con algún traslape-, de las cuales, al 2 de julio de 2026, al menos once (11) ya habían sido cubiertas con la posesión de un reemplazo, y otras seis (cinco senadores liberales y un senador del Centro Democrático) permanecían pendientes de posesionarse.

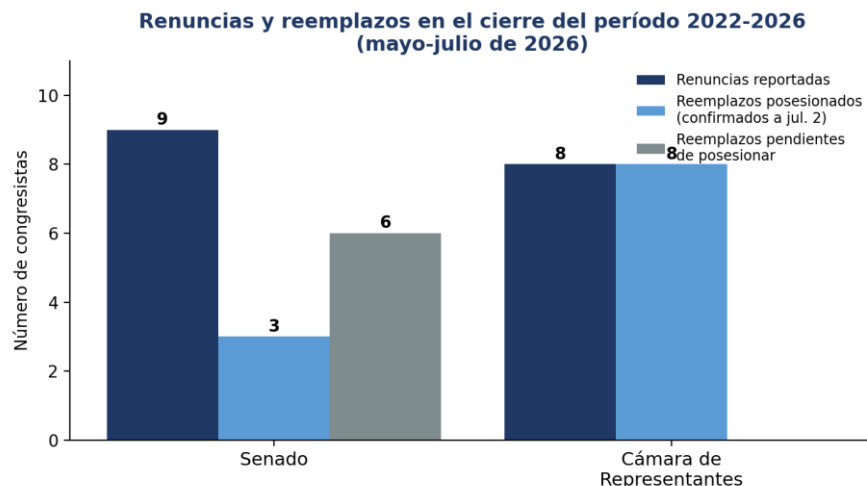


Gráfico 1. Renuncias reportadas y reemplazos posesionados o pendientes, por corporación (mayo-julio de 2026). Elaboración propia con base en fuentes de prensa citadas.

Los reportes de prensa indican que la asignación básica mensual de un congresista asciende a \$51.512.447, y que el valor prorrateado por los aproximadamente veinte (20) días restantes del período equivale a \$34.341.631 por persona. Estas cifras no incluyen el presupuesto de la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL), los aportes patronales a salud y pensión, u otros beneficios denomina, ni gastos de instalación, todos ellos adicionales a la asignación básica.

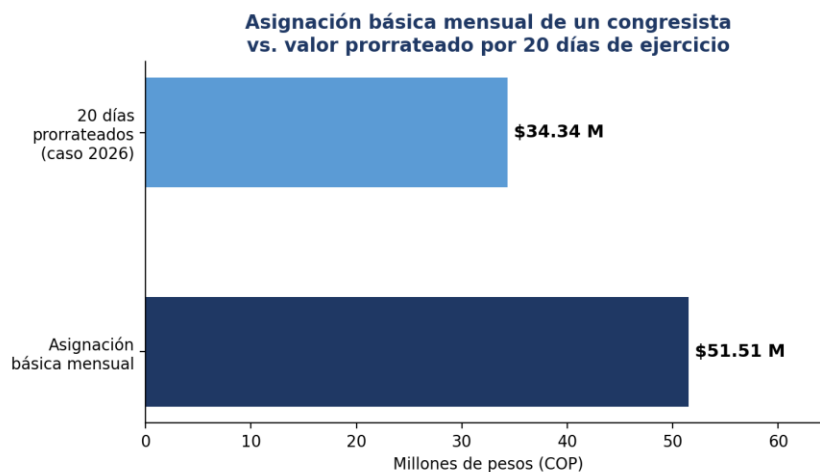


Gráfico 2. Asignación básica mensual frente al valor prorrateado por 20 días de ejercicio efectivo del cargo.

A partir de esa base, el costo estimado —únicamente en asignación básica— para los reemplazos de este cierre de período se resume así:

Escenario	No. de reemplazos	Costo estimado (asignación básica)
Reemplazos confirmados a jul. 2/2026	11	≈ \$377,8 millones
Incluyendo pendientes de posesionar	16 - 17	≈ \$550 - 585 millones

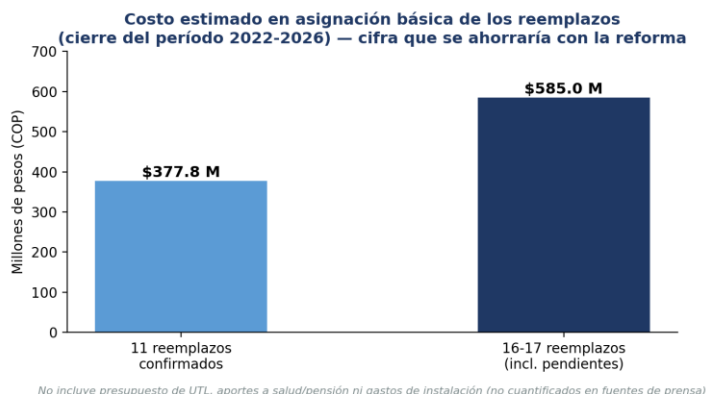


Gráfico 3. Costo estimado en asignación básica bajo los dos escenarios documentados. Esta es, a su vez, una aproximación al ahorro que se habría generado si la curul hubiera permanecido vacante en aplicación de la reforma propuesta.

Estas cifras son estimaciones periodísticas, no una cifra oficial certificada por el Congreso, y probablemente subestiman el costo real porque no incorporan el valor de la UTL ni otras prestaciones.

Con la salvedad anterior, el caso 2022-2026 es útil como evidencia empírica reciente de que el fenómeno que el proyecto busca corregir no es hipotético: ya se materializó, tiene un costo cuantificable así sea de manera aproximada, y previsiblemente se repetirá en cada cierre de período si no se introduce la reforma.

Episodios como el descrito generan cobertura mediática negativa y alimentan la percepción ciudadana de que el Congreso administra sus propios beneficios de manera laxa, incluso en sus últimos días de funcionamiento. Más allá de la cuantía fiscal, cada reforma que cierra ese tipo de espacios tiene un valor simbólico e institucional: transmite que el Congreso está dispuesto a autolimitarse cuando identifica un uso inadecuado de sus propias reglas.

3. Marco jurídico vigente

El artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2009 y posteriormente por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2015, establece el régimen general de reemplazos de los miembros de corporaciones públicas de elección

popular por faltas absolutas o temporales, con las excepciones relativas a condenas o vinculaciones penales por delitos graves. La norma no contempla, sin embargo, ninguna limitación temporal vinculada a la proximidad del vencimiento del período constitucional, salvo la regla -inversa a la aquí propuesta- que impide convocar a nuevas elecciones cuando falten menos de dieciocho (18) meses para la terminación del período (art. 134, inciso final).

A nivel legal, el artículo 274 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, define las causales de falta absoluta: muerte, renuncia aceptada, pérdida de investidura, incapacidad física permanente, revocatoria del mandato y nulidad de la elección y el artículo 278 ibídem regula el procedimiento de llamamiento del siguiente candidato de la lista. Ninguna de estas disposiciones prevé una excepción para las renunciaciones presentadas en la fase final del período, lo que ha permitido la práctica que este proyecto busca corregir.

Cabe anotar que figuras de restricción temporal similares ya existen en el ordenamiento colombiano para las corporaciones y cargos territoriales. Estas reglas confirman que el ordenamiento jurídico colombiano ya reconoce como legítimo y razonable limitar los mecanismos ordinarios de reemplazo cuando resta poco tiempo de período, en aras de la estabilidad institucional y del uso racional de los recursos públicos; el presente proyecto extiende esa misma lógica, en una escala temporal ajustada a la duración del período congresional, al caso de los reemplazos por falta absoluta en el Congreso, las asambleas y los concejos.

En abril de 2026, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-080 de 2026 (M.P. Miguel Polo Rosero), mediante la cual declaró inexecutable las normas que permitían a alcaldes, concejales o diputados renunciar a su cargo para eludir la inhabilidad por coincidencia de períodos y aspirar al Congreso. El fundamento central de esa decisión es plenamente aplicable, por analogía, al problema que aquí se plantea: la Corte sostuvo que los períodos de los cargos de elección popular son institucionales y no personales, de manera que la voluntad individual del elegido no puede alterar unilateralmente las condiciones de acceso a la respectiva corporación ni servir de instrumento para eludir el sentido de la representación conferida por los electores.

Ese mismo razonamiento respalda la reforma propuesta: si la renuncia no puede usarse para saltar de un cargo territorial al Congreso sorteando una inhabilidad, con mayor razón no debería dar lugar, en los últimos días de un período congresional, al ingreso de un tercero que jamás fue el llamado a ejercer una representación efectiva ante los electores durante ese lapso. En ambos casos está en juego el mismo bien jurídico: que la curul refleje el mandato

popular y no quede a disposición de decisiones individuales o de conveniencia partidista ajenas a ese mandato.

El Acto Legislativo 02 de 2015 “equilibrio de poderes y reajuste institucional” buscó, entre otros fines, racionalizar beneficios y corregir prácticas que erosionaban la confianza ciudadana en las corporaciones públicas. La reforma aquí propuesta se inscribe en esa misma línea de política pública: no crea una restricción nueva y ajena al sistema, sino que extiende una lógica que el propio constituyente derivado ya ha aplicado en otros ámbitos (como el límite de los dieciocho meses para convocar elecciones atípicas, en el inciso final del mismo artículo 134, o las reglas equivalentes para gobernadores y alcaldes en la Ley 617 de 2000) al caso específico de los reemplazos congresionales de última hora. Presentar el proyecto como continuidad de esa agenda —y no como una medida aislada— facilita su comprensión institucional y política durante el trámite.

Los artículos 2º y 123 de la Constitución establecen que las autoridades están instituidas para servir a la comunidad y que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, no de intereses particulares. El artículo 209 eleva la moralidad a principio rector de la función administrativa. Aunque estas normas se predicen en primer término de la función administrativa, su espíritu es predicable también del ejercicio de la función legislativa: una curul que se ocupa sabiendo, de antemano, que no habrá agenda ni sesiones que justifiquen su ejercicio, y cuyo único efecto práctico es la percepción de una asignación, se aparta de ese estándar de servicio a la comunidad. Vincular expresamente estos artículos en la exposición de motivos amplía el fundamento constitucional de la reforma más allá del solo artículo 134.

4. Justificación del término de treinta (30) días hábiles

Se propone un término de treinta (30) días hábiles, contado hacia atrás desde la fecha de terminación del período constitucional, por tres razones. Primera, porque se ajusta con precisión al fenómeno identificado: las renunciaciones que dan origen a las llamadas “curules relámpago” se han presentado, en la práctica, entre dos y tres semanas antes del vencimiento de la última legislatura, esto es 20 de junio, de modo que un término de treinta (30) días hábiles (equivalente a unas cuatro semanas) las cubre con holgura suficiente, sin necesidad de acudir a un término más amplio, ajustándose estrictamente al cierre del período legislativo.

Segunda, porque el uso de días hábiles —y no de meses calendario— dota a la regla de mayor certeza y verificabilidad para la Mesa Directiva y la organización electoral, en tanto remite a un conteo objetivo y ya empleado en otras normas del Reglamento del Congreso y del

régimen electoral, en lugar de un cómputo por meses que puede prestarse a discusiones sobre la fecha exacta de inicio del término.

Tercera, porque un término de treinta (30) días hábiles es breve frente a la duración total del cuatrienio legislativo (en torno al 3% del período), lo que preserva la representación política y el funcionamiento ordinario de las Cámaras durante la inmensa mayoría del período, y mantiene la medida dentro de un juicio de proporcionalidad entre el fin perseguido —evitar el ingreso de reemplazos sin ejercicio efectivo del cargo— y la restricción que se introduce al mecanismo ordinario de llamamiento.

5. Justificación de la reforma

La reforma se justifica en al menos tres órdenes de razones:

a) Uso racional del erario público. La vinculación de un nuevo congresista genera, de manera prácticamente inmediata, el derecho a la asignación mensual, a la prima de instalación y a otras prestaciones propias del cargo, con independencia de que el tiempo de ejercicio real sea de pocos días. Ese gasto no guarda relación con ninguna contraprestación efectiva en términos de función legislativa, deliberativa o de control político.

b) Coherencia entre representación política y ejercicio efectivo del cargo. La investidura de congresista supone el ejercicio efectivo de funciones de representación, deliberación y control. Cuando la duración material del cargo se reduce a unos pocos días sin agenda legislativa relevante, el reemplazo no cumple ninguna función sustancial distinta de habilitar formalmente a la persona para acceder a beneficios y estatus, lo cual desvirtúa el sentido del artículo 133 de la Constitución.

c) Corrección de un incentivo perverso frente al régimen de inhabilidades. La renuncia de última hora, motivada por el propósito de habilitarse para una candidatura territorial, no debería generar como efecto adicional la apertura de una curul de “cortesía” para un tercero. La reforma no afecta el derecho del congresista a renunciar ni el régimen de inhabilidades como tal; simplemente ajusta la consecuencia del llamamiento cuando la falta ocurre en la recta final del período.

El proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración del Congreso de la República busca corregir una práctica que compromete la confianza ciudadana en el Congreso y el uso adecuado de los recursos públicos, sin afectar el derecho a la renuncia ni el régimen de inhabilidades vigente, y preservando el funcionamiento institucional de las corporaciones públicas mediante una excepción estrictamente regulada.

Atentamente,

SARA JIMENA CASTELLANOS senadora Salvación Nacional	CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO Representante a la Cámara Bogotá Salvación Nacional
JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático
 GERMÁN RODRÍGUEZ PRIETO Senador de la República Partido Salvación Nacional	HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara Partido Liberal
GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Senador de la República Partido Alianza Verde	